

Nº 219/19. En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los **cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve**, se constituye la **Cámara Tercera en lo Criminal**, conformada en la **Sala Unipersonal Nº 2**, bajo la Presidencia de la **Dra. MARIA VIRGINIA ISE**, asistida de la **Secretaria Autorizante, Dra. VANESA YANINA FONTEINA**, a efectos de dictar Sentencia en la presente **Causa Nº 14/2018-1**, caratulada: "**G.J , G.I S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO EN UN NUMERO INDETERMINADO DE HECHOS QUE CONCURREN REALMENTE ENTRE SI Y ABUSO CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", en la que intervinieron el Sr. Fiscal de Cámara, **Dr. SERGIO RAMIRO CÁCERES OLIVERA**, la Querellante Particular, Defensora Oficial Nº 14, **DRA. ANTONIA CUADRA**, el Defensor Oficial Nº 15, **Dr. HÉCTOR O. FEDELI**, representando al imputado **I.G**, DNI Nº (...), alias "**Bicho**", Argentino, soltero, de ocupación panadero, domiciliado en ..., hijo de **J.G** y de **M.B** (f), que no sabe leer ni escribir. De conformidad a la acusación formulado por la fiscalía y la querella, al imputado se le atribuye el siguiente **HECHO**: "*En fechas no determinadas, a horas no determinadas, durante el año 1998, cuando **R.G** tenía 11 años de edad, hasta el año 2003, cuando la misma tenía 16 años, en el interior del domicilio sito en (...) de esta ciudad, en un número indeterminado de veces, **I.G** habría efectuado tocamientos con su miembro viril en la zona del ano a su hermana **R.G** como así también habría introducido su miembro viril en la vagina de la misma, en número indeterminado de veces*".

Seguidamente la Sra. Presidente en Sala Unipersonal se planteó las siguientes **CUESTIONES**: **1º) ¿Existió el hecho y fue el acusado su autor? 2º) ¿Qué calificación legal resulta aplicable y,**

**en su caso, cuál es su responsabilidad penal por el mismo? 3º)
¿Qué sanción debe imponérsele y corresponde la imposición de costas?**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. MARIA VIRGINIA ISE dijo:

Que fue convocado a juicio **I.G**, cuyos datos fueron consignados precedentemente, por el delito de **Abuso sexual simple agravado por el vínculo en un número indeterminado de hechos que concurren realmente entre si y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en un número indeterminado de hechos que concurren realmente entre sí (art. 119 primer párrafo, en función con el art. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b y art. 55 todos del Código Penal).**

En el transcurso de la investigación del ilícito por el cual fue requerido a juicio, se ordenaron y produjeron distintas medidas tendientes a determinar la materialidad del hecho que diera origen y la individualización de su protagonista como autor. Las pruebas incorporadas al proceso en audiencia de debate son las que detallaré para luego valorarlas de conformidad con la sana crítica racional.

Así es que la causa se inició con la **Denuncia policial de L.G**, realizada en la Comisaría Décima a los veinticinco días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete a las 12:00 hs. La misma **DENUNCIÓ**: "... vengo a dar cuenta que mi papá es **G.**, de 74 años de edad. que vive en (...), junto con mis hermanos **D.G** de 39 años de edad, **G.G**, de 24 años de edad, **M.G**, de 16 años de edad, y mis sobrinos **B.G**, de 15 años de edad, **A.G**, de 13 años de edad, **H.P** de 11 años de edad y **E.G**, de 6 años de edad. Hoy a las diez de la mañana llego corriendo a mi casa mi

sobrino **M. G**, quien tiene un retraso madurativo y me dijo que en la casa de papá estaban todos peleando, entonces nos fuimos para allá; cuando llegue a la casa mi hermano **G.G** estaba rompiendo las cosas de la casa y mi viejo **J.G** y mi hermano **D.G** estaban escondidos en la pieza. Entonces le pregunto a **G.G** que pasaba y me dice "**... PAPÁ SE PASÓ CON LA B.G, LA ESTABA MANOSEANDO, YO LLEGUE A CASA Y LE VI QUE LA ESTABA TOCANDO Y ENCIMA ME VE Y SE HACE EL BOLUDO, LLAMÁ A LA POLICIA QUE LO LLEVEN Y A AQUEL TAMBIEN POR ENCUBRIDOR ...** " refiriéndose a su hermano **D.G**. **G.G** tenía un hierro en la mano, estaba re sacado, entonces le saqué el hierro de la mano. Mi papá ya abusaba de mí y de mi hermana **R.G**; ella es la mamá de mis sobrinos que viven con papá, cuando eso pasaba yo tenía 7 años y mi **R.G** 8, pero mi mamá siempre lo cubría a papá, ella sabía lo que él hacia pero nunca dijo nada. Ahora mi mamá hace dos meses que falleció, el la de la madre fue, y en su funeral, mi sobrina **A.G**, la hermana de **B.G**, me contó que había visto a mi papá que cuando **B.G** dormía o se cambiaba de ropa se jugada por su picha, con esas palabra me lo dijo. Yo le hablé después a papá y le dije que no se le ocurra hacer lo mismo que me hizo a mí y a mi hermana con mis sobrinas, que no quería denunciarlo para que no vaya preso, él me dijo que no se le iba a volver a cruzar por la mente hacer lo mismo. Yo lo que quiero es sacar a mi hermana y a mis sobrinos de esa casa, los quiero llevar a vivir conmigo porque no quiero que vivan lo que yo viví, ellos no la tienen a su mamá, porque trabaja en la calle y no tiene paradero fijo, porque además se droga y nunca tomo conciencia de sacar a sus hijos de esa casa. Acciona penalmente por el delito que diera lugar. PREGUNTADO: Si desea agregar, quitar o enmendar algo a lo ya denunciando. RESPONDIÓ: Que no."

En su orden, el **Informe policial** suscripto por el oficial Martín Alejandro Meza, en fecha 25/12/17, realizado el 25/12/2017 consigna que en virtud de la denuncia radicada por la ciudadana **L.G**, registrada bajo Expediente N° 130/147-6232-E/17, Sumario N° 1062-CSPJ/17, causa caratulada "**SUP/ABUSO SEXUAL**", se constituyó al domicilio sito en (...) ciudad, a los fines de lograr la individualización y aprehensión del ciudadano **J.G**, de 74 años de edad, sindicado como autor del presente hecho. Una vez en inmediaciones del domicilio, nos entrevistamos con la ciudadana **R.G**, de 30 años de edad, DNI N° (...), quien interiorizada de los motivos de nuestra presencia en el lugar adujo que su padre no regreso más al domicilio, ignorando su paradero actual, que en Resistencia no posee familiares y que su familia se encuentra en la localidad de Presidencia Roca. Ante lo narrado por la ciudadana, se procedió a realizar recorridas con breves emplazamientos por la zona a los fines de dar con el encartado, obteniendo hasta el momento resultados negativos.

Continuamos con la **Denuncia policial de R.G**, realizada en la Comisaria Decima de la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando de la Provincia del Chaco en fecha 25 del mes de Diciembre del año Dos Mil diecisiete, en horas 17:30. Allí la misma **DENUNCIÓ:** "... cuando yo tenía 8 años mi mamá trabajaba en la escuela 700, ella preparaba la leche ahí, se iba a trabajar y mis hermanos y yo quedábamos solos con mi papá **J.G**. Mi papá cuando quedábamos *solos* me manoseaba a mí y a **L.G**, ella tenía 7 años. Ya cuando yo tenía 11 años él me cogía, eso fue hasta los 13 años, que yo comencé a escaparme de la casa: mi mamá **M.B**, sabía lo que pasaba porque yo le conté muchas veces, incluso hasta el día en que se murió

pero ella nunca me creyó, siempre lo defendió a mi papá. Antes de que mi mamá se muera y estaba internada en el Hospital muy grave, después de haberla visitado regresábamos a casa y en un momento mi papá me agarro fuerte del brazo y me dijo "...VENI VAMOS A COGER AHORA A LA NOCHE..." pero me zafé y me fui. Le conté a mi marido **P.G** lo que me dijo mi papá y el después hablo con mi hija **A.A**, quien le canto que era cierto lo que yo le decía, que cuando **B.G**, se bañaba o se cambiaba mi papá la espiaba. Mis hijos de chiquito vivieron en la casa de mi mamá, ellos los criaron a mis cuatro hijos, cuando los quise llevar a vivir conmigo no me dejaron. Acciona penalmente por el delito que diera lugar. PREGUNTADO: Si desea agregar, quitar o enmendar algo a lo ya denunciando. RESPONDIÓ: Que no".

Previo a continuar con el enunciado del material probatorio, es importante aclarar que si bien fueron admitidas las pruebas ofrecidas, sólo haré referencia a aquellas que guardan relación con los sujetos involucrados en esta oportunidad (los hermanos **I** y **R**, ambos de apellido **G**). Ello, teniendo presente que en un principio vinieron requeridos (en la misma pieza procesal aunque endilgándose distintos hechos), el Sr. **J.G**, quien ya fue condenado en una sentencia previa -distinta- a la presente, y el Sr. **I.G.**, cuya situación es la que corresponde resolver en esta sentencia.

Dicho esto, continúo con la enumeración y así nos encontramos con el **Informe médico realizado a I.G por la Dra. Débora Valeria Ortellado, de fecha 16/02/2018.** (RI 71 pag. 25) (Q) de 35 años, en horas 11:26 Hs., el cual informa: 1) No se constatan signos de lesiones traumáticas visibles de reciente data. 2) No presenta signos clínicos de ebriedad alcohólica.

Del **Informe interdisciplinario N° 1541/18 de R.G**

realizado por **Romina Franchini** y las **Licenciadas en Psicología**

Amalia Pujol y **Adriana Canteros**, se informa: **Metodología**

utilizada para este dispositivo forense: - Entrevista psicológica con

la causante. - Entrevista social en gabinete con la causante. Análisis e

interpretación de los datos obtenidos. GRUPO FAMILIAR NO

CONVIVIENTE: Hijos: **B.G., A.A., H.P, D, G.** Consideraciones

Interdisciplinarias. Al momento de la intervención la causante se

muestra consiente y ubicada temporo-espacialmente. Evidencia

capacidad de discernimiento. No presenta contenido delirante en el

curso de su pensamiento. De su relato no se observa indicadores que

hicieran pensar en fabulación y/o manipulación. Del análisis de su

discurso se evalúan indicadores de marcada vulnerabilidad como

producto de una historia vital signada por violencia física y sexual que

habría impactado en su estructuración subjetiva. Entiéndase

vulnerabilidad como una *"imposibilidad de defensa frente a hechos*

traumatizantes o dañinos debido a insuficiencia de recursos psicológicos

defensivos y/o merced de la ausencia de apoyo externo" (1). En este

sentido, la violencia sexual incestuosa que **R.G** relata, acontecida a una

edad temprana, por parte de su padre y de su hermano, es acompañada

por el descreimiento de su madre: *"Mi mamá me decía deja de hablar*

pavadas, siempre lo defendía, si decía algo ligábamos nomás". Contexto

familiar que dejaba a **R.G** en un lugar de total inermidad y desamparo.

Resulta menester señalar la sintomatología que se puede evaluar del

presente proceso, como ser conductas de autoagresividad, adicciones,

autolesiones, exposición constante a situaciones de riesgo, la exhibición

de su cuerpo, como consecuencia de un déficit en la construcción de un

espacio íntimo, del uso de su cuerpo en función del goce del otro.

Síntomas que podrían interpretarse como consecuencia de la irrupción

de la sexualidad adulta en su niñez, la respuesta violenta de una madre que no funcionó como tal, que permiten pensar en lo traumático de la violencia de abuso, del desamparo, que imprimió sus marcas en la subjetividad de **R**. Asimismo, se evalúa en la causante un marcado sentimiento de ambivalencia con respecto a su hermano y su estado de detención actual. Dicho sentimiento resulta coherente con las víctimas de violencia sexual incestuosa, en tanto quedan ubicados en una posición imposible de tramitar: *"si hablan se sienten culpables por dañar a una figura a quien también aman, o aterrorizados porque se pueden cumplir las previas amenazas; si callan, quedan en posición de objeto para la satisfacción de un Otro, meros cuerpos, sin derecho, sin deseo y sin palabra* (2). **Bibliografía consultada** 1- Giberti, E. "Vulnerabilidad, desvalimiento y maltrato infantil en las organizaciones familiares". Noveduc, Buenos Aires. 2005. 2- Capacete. L. "incesto y perversión.

También obra el **Acta de Nacimiento de R.G**, (...), el Jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, procedió a inscribir el Nacimiento de **R.G** DNI N°(...), sexo femenino ocurrido el día 25 del mes de mayo de 1987, hora 2,05, en Resistencia Prov. del Chaco, hija de **J.G** MI N° (...), edad 44, Argentina, domiciliado en (...), Rcia. y de **M.B** MI N° (...), 26 años, Argentina, domiciliado en el citado domicilio declarantes ambos padres, ante los testigos (...) y (...) y de **Acta de Nacimiento de I.G**, (...), el Jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, procedió a inscribir el Nacimiento de **I.G** DNI (...), sexo masculino ocurrido el día 03 del mes de marzo de 1982, hora 7,40, en Presidencia Roca Chaco, hijo de **J.G** MI N° (...), edad 37, Argentino, domiciliado en (...), Chaco y de **M.B** MI N°(...), 20 años, Argentina, domiciliado en el citado domicilio según

certificado del **Doctor Miguel Angel Bergema**, declarantes ambos padres.

Seguidamente analizamos el **Informe Psicológico Preliminar de I.G**, realizada por las Lics.. **Amalia Pujol** y **Adriana I. Canteros**, en fecha 02/03/2018, del cual surge lo siguiente: Edad:35 años, DNI (...). Metodología utilizada para este dispositivo forense: - Entrevista psicológica con el causante. - Se encuentra pendiente la aplicación de técnicas proyectivas, a fin de obtener mayor información que complemente los datos obtenidos en la entrevista. Encuadre Forense: El Sr. **I.G.** informado sobre los objetivos de la pericia da su consentimiento. **Consideraciones Psicológicas:** Al momento de la intervención el causante se muestra lúcido, consciente, ubicado en tiempo y espacio. Sin ideación delirante. Con capacidad de discernimiento y nivel cognitivo esperable para su edad cronológica. De la entrevista realizada se evidencian signos que permiten pensar en una modalidad vincular carente de afectividad, signada por el conflicto, especialmente entre los miembros que conforman el núcleo familiar. Se observa como dato significativo el gran monto de violencia que atraviesa todo su discurso y que conforma la modalidad relacional familiar, surgiendo a agresividad como algo cotidiano y naturalizado. Dando cuenta ello del escaso valor que poseen los vínculos y los lugares que ocuparían cada uno de los integrantes de dicho grupo. Simultáneamente a lo antes dicho, **I.G** intenta compensar la agresividad de su relato brindando una imagen afable exacerbada de sí proyectando y/o depositando los aspectos negativos en la figura de su hermana **L.G**, que es quien realiza la presente denuncia. Hasta el momento de la evaluación, el causante no evidencia signos que den cuenta de un posicionamiento subjetivo y de reflexión e implicancia en relación a los

hechos que relata evidenciándose una desestimación y/o renegación de la carga de conflicto, agresividad y violencia de lo que expresa.

Respecto a este informe, luego realizaré las consideraciones pertinentes que justifican por qué no será valorado como prueba de cargo. Lo propio ocurre respecto al **Informe Psicológico de I.G**, de fecha 15 de marzo de 2018, realizada por las **Lic. Adriana I. Canteros** y **Amalia Pujol**, el cual arroja el siguiente resultado: MOTIVO: Elevar informe Psicológico en respuesta a Oficio N° 14/18. CAUSANTE: **I.G**- Edad:35 años -DNI (...)- **Metodología utilizada para este dispositivo forense**: - Entrevistas clínico diagnósticas con el causante los días: 28/02/2018 y 7/03/2018. - Aplicación de Técnica Proyectiva Gráfica: Dibujo de una pareja. Encuadre Forense: El Sr. **I.G** informado sobre los objetivos de la pericia da su consentimiento. **Consideraciones Psicológicas**: Al momento de la intervención el causante se muestra lúcido; consciente, ubicado en tiempo y espacio. Sin ideación delirante. Con capacidad de discernimiento y nivel cognitivo esperable para su edad cronológica. De las entrevistas realizadas se evidencian signos que permiten pensar en una modalidad vincular carente de afectividad, signada por el conflicto, especialmente entre los miembros que conforman el núcleo familiar. Se observa como dato significativo el gran monto de violencia que atraviesa todo su discurso y que conformaría la modalidad relacional familiar, surgiendo la agresividad como algo cotidiano y naturalizado. Dando cuenta ello del escaso valor que poseen los vínculos y los lugares que ocuparían cada uno de los integrantes de dicho grupo. Simultáneamente, a lo antes dicho **I.G** intenta compensar la agresividad de su relato, brindando una imagen afable de sí; proyectando y/o depositando los aspectos negativos en la figura de su hermana **L.G**, que es quien realiza la presente denuncia. Durante todo el

proceso de evaluación, el causante no evidencia signos que den cuenta de un posicionamiento subjetivo de reflexión en relación a los hechos que relata, evaluándose una desestimación y/o renegación de los conflictos, de la agresividad y violencia que expresa. Al momento de la realización de la técnica proyectiva, el causante grafica dos personas desnudas, y dirá: "Dibuje a mí señora y yo (...) hice la vagina y éste es el pene" (sic). Dicha producción daría cuenta de la falla de límites entre lo íntimo y público, frente a la ausencia del sentimiento de pudor, de un velo, que conllevaría la exposición de una sexualidad exacerbada carente de una ley simbólica que regule los lazos sociales, y por ende los lazos familiares. Lo expuesto informaría un factor de riesgo para el despliegue de la sexualidad violenta que no respeta vínculos, lugares, funciones.

Seguidamente se encuentra el **Informe del IMF N° 363** de **I.G** (R.I. 106) (F), realizado por el **Dr. Ramiro Santiago Isla**, en fecha 06/03/2018, en el que se informa: **Método:** evaluación clínica, **Examen psiquiátrico forense:** se encuentra vigil, orientado globalmente, pensamiento de curso normal, contenido sin ideas delirantes ni de muerte, afectividad eutímica, desarrollo cognitivo normal, **Aspecto y Actitud:** dentro de límites normales, **Memoria Anterógrada y Retrograda:** dentro de límites normales, **Atención Provocada y Espontánea:** dentro de límites normales, **Orientación Autopsíquica y Alopsíquica:** dentro de límites normales, **Afectividad y Volitividad:** dentro de límites normales, **Juicio, Raciocinio e Ideación:** sin particularidades al momento del examen, **CONCLUSIÓN:** Por lo expuesto y del punto de vista psiquiátrico forense y el examen actual realizado, surge que el detenido

I.G comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

Por último del **Informe UER** de **I.G**, de fecha 23/05/2018, Informe U4065671, surge que el mismo **NO REGISTRA ANTECEDENTES** condenatorios o causas en trámite.

Durante el desarrollo del debate **se recibió declaración testimonial** a las siguientes personas, cuyos testimonios, prestados bajo juramento de decir la verdad de todo lo que supieren y les fuere preguntado, **constan en el sistema de videograbación de la Sala de Audiencias de esta Cámara en lo Criminal**. Ellos son: **L.G**, DNI N° (...); **R.G**, DNI N° (...) y **G.G**, DNI N° (...); todos hermanos del imputado.

Cabe mencionar que, como dije, en razón de que los testigos mencionados manifestaron ser hermanos del imputado, se les hizo conocer la facultad de abstención que les otorga el **art. 226 del CPP**, haciendo uso de dicho derecho **G.G**.

Oportunamente y ejerciendo su derecho constitucional y procesal, **I.G** brindó declaración de imputado, **constando dicho acto en el sistema de videograbación de la Sala de Audiencias de esta Cámara en lo Criminal**.

Formulados los alegatos por las partes, el Sr. Fiscal de Cámara, **Dr. Cáceres Olivera**, relató el hecho por el cual vino requerido a juicio el encartado y luego de valorar las pruebas producidas en autos, entendió acreditada con certeza la materialidad del hecho descrito y la autoría del imputado en el mismo, solicitando que sea **condenado por el delito de "Abuso sexual simple agravado por el vínculo en un**

número indeterminado de hechos que concurren realmente entre sí y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en un número indeterminado de hechos que concurren realmente entre sí" (art. 119 primer párrafo, en función con el art. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b y art. 55 todos del Código Penal), a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas. Subsidiariamente, en caso de que el Tribunal considere que no se encuentra acreditada la mayoría de edad del encartado al momento del hecho, que el mismo sea **declarado responsable y se remitan las actuaciones al Juzgado del Menor correspondiente.**

A su turno, la representante de la Querella Particular, **Dra. Cuadra**, compartió los fundamentos expresados por el titular del Ministerio Público Fiscal en sus alegatos y, en consecuencia, **adhirió a la pena solicitada** por el mismo.

Finalmente, la Defensa Técnica del imputado, a cargo del **Dr. Fedeli**, planteó la inconstitucionalidad de la denominada "Ley Piazza", por ser contraria a las disposiciones constitucionales y convencionales, solicitando la **absolución de culpa y cargo** de su defendido ante la ausencia de elementos probatorios suficientes para acreditar la materialidad del hecho y la autoría en el mismo. Respecto a la imputabilidad del encartado al momento en el que habrían ocurrido los hechos, expresó que al no existir certeza sobre dicho extremo, **corresponde su absolución por aplicación del principio de la duda.** Subsidiariamente, solicitó que en caso de ser condenado su asistido, no lo sea por la pena requerida por la Fiscalía y la Querella, al resultar desmesurada en virtud del tiempo transcurrido.

Concluido el alegato de las partes, interrogado **el imputado** si después de haber visto y oído lo sucedido en debate, deseaba agregar algo más, manifestó que no.

Hemos arribado así a esta instancia para determinar si el hecho expuesto en la acusación, ha ocurrido en los términos referidos y si el imputado ha sido su autor. Me inclino por la respuesta afirmativa, pasando a justificar tal conclusión luego de las siguientes aclaraciones previas.

En primer lugar, he podido comprobar que la presente acción se inicia con la denuncia de **L.G** y también con la de **R.G**, ambas hermanas. En esta primera oportunidad, refieren a distintos hechos que involucran a su padre, **J.G**, sin mencionar al imputado en estas actuaciones, **I.G**, hermano de las dicentes.

La situación descrita se prolonga hasta que en fecha 3/01/2018, ante la Fiscalía de Investigaciones **L.G** prestó declaración poniendo también en conocimiento que los abusos tenían como autor a su hermano. Lo repitió luego en su próxima declaración el día 5 de febrero del mismo año, ante las autoridades del Ministerio Público Fiscal.

R.G también refirió a que los actos sexuales de los que era víctima, eran tanto de su padre como de su hermano, precisando los detalles del caso ante el fiscal de investigaciones.

Ambas relataron lo que ocurría ratificando lo entonces declarado ante esta Cámara durante la audiencia de debate.

Teniendo en cuenta la fecha de las denuncias (25/12/2017), resulta que el texto del Art. 72 del Código Penal, clasificaba como dependiente de instancia privada a las acciones que nacían como

consecuencia de los hechos previstos en los Art. 119, 120 y 130 del citado cuerpo cuando no resultare la muerte de la persona ofendida, o lesiones gravísimas.

En la actualidad, el contenido de la norma referida se encuentra modificado, pero tal modificación ocurrió con posterioridad a la fecha de las denuncias (porque fue el 25/10/2018).

Bajo tales circunstancias, resulta que en una primera aproximación podríamos pensar que la instancia no fue abierta en legal forma; si recurrimos al texto que regula este supuesto, expresa en la parte pertinente que en los casos de este artículo no se procederá a formar causa sino por **acusación o denuncia** del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales.

En otras palabras, por razones de política criminal el tales supuestos es el ofendido quien a través de un acto, debe expresar su voluntad de que se persiga al autor de un hecho que lo afecta.

Al respecto, la Doctrina ha dicho que *"... hay delitos que importan para la víctima, no sólo un perjuicio, sino una deshonra. En muchos casos, ésta prefiere ocultar el hecho y evitar un castigo contra el autor, por el daño que la exhibición de su desgracia le produciría y por el antecedente que documentaría en su contra gravitando durante toda su vida"... "*, pero una vez resuelto este dilema y hecha la presentación, ninguna otra prerrogativa le asiste a la víctima en la persecución iniciada" (Jauchen, en cita a Moreno, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. I, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 710).

Conteste sentido, se ha señalado que: *"la instancia no se limita al mero anoticiamiento o descripción objetiva del hecho*

presuntamente delictuoso, sino que implica la solicitud, expresa o implícita, de investigar el hecho del cual se interioriza a la autoridad" (Jauchen, en cita a Moreno, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. I, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 711.).

No obstante si bien el Código Penal requiere la denuncia, entendida como anoticiamiento del hecho, no describe específicamente una modalidad, por lo que se debe interpretar que lo fundamental es la manifestación expresa ante la autoridad competente, del interés de la víctima -o su representante- en la persecución penal.

Ello otorga una amplitud y especificidad a la presentación que presupone muchas más que una simple denuncia o anoticiamiento. Lo que se busca es la decisión expresa del legitimado en cuanto a manifestar que se persiga penalmente, es decir que no queden dudas de que aquel que desea que el Estado accione penalmente por el delito cometido en su perjuicio.

El tema de la omisión de exteriorización de la voluntad de iniciar la persecución penal, ha sido abordado por la Doctrina, desde diferentes criterios. El más aceptado, coincide en afirmar que el denunciante que no haya instado conjuntamente la acción penal, puede hacerlo *a posteriori*, mediante una ratificación o presentación pertinente, respecto de la cual, no se establece ninguna formalidad en lo que respecta al acto de exteriorización, por lo que puede considerarse que una simple declaración testimonial, oficiaría de acto válido, si lo que se desea es expresar o completar la denuncia anteriormente formulada.

En efecto, se ha dicho explícitamente que: *"Las respuestas pueden variar... desde una órbita más amplia, dejar abierta la puerta de la ratificación por parte del legitimado de los actos realizados sin que se*

haya habilitado la instancia; es decir, por un vicio formal no se podría dejar sin persecución cuando el propio ofendido así lo sostiene" (Jauchen, en cita a Moreno, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. I, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 722).

La expuesta es la interpretación más acorde con el caso que nos ocupan, atendiendo a las circunstancias obrantes en el expediente.

En efecto, si nos detenemos en los textos de ambas declaraciones, la de **L.G** (5/02/2018) y la de **R.G** de la misma fecha, podemos ver una voluntad expresa de que estos actos se ventilen, se investiguen y luego se sancionen. Así lo manifestaron, igualmente, al declarar en esta audiencia de debate. Por ello podemos concluir en que la instancia se abrió correctamente y resguardando las formas legales previstas.

En otro orden, podemos ver que de acuerdo a la franja temporal establecida en la acusación -1998/2003- resulta que el imputado podría haber comenzado la acción cuando era menor de dieciséis años. Ello, teniendo en cuenta que de acuerdo a las constancias que acreditan su identidad (Acta de Nacimiento en fotocopia certificada), su fecha de nacimiento es del 3/03/1982. Si el hecho ocurrió antes de esta fecha **I.G** tenía 15 años, y con posterioridad a la misma, 16. La pieza acusatoria, únicamente consigna que los episodios comenzaron a partir de 1998 y se prolongaron durante cinco años, por lo que tal circunstancia no se aclaró.

Las consecuencias no son irrelevantes, porque en el año 1998 el imputado no era responsable hasta el 03/03/1998, pudiendo dar cuenta penalmente de su accionar sólo a partir de dicha fecha. Repito, tales omisiones no deberían pasarse por alto.

Asociado a ello, tampoco debería tratarse livianamente la circunstancia de que, como vimos, se endilgan determinadas acciones en concurso real o material. Pero no se especifica qué número de hechos son los que concurren bajo esta modalidad. Se consignan dos calificaciones legales para las conductas (o grupo de conductas) descriptas, pero no está claro si éstas también concurren del mismo modo, es decir si entre los actos de abuso sexual simple y los de abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados, hay concurso real también. Únicamente se unen mediante la conjunción "y", que ninguna relevancia jurídico penal tiene en la práctica, y mucho menos, efecto alguno. Como es sabido, la teoría del concurso tiene consecuencias para la construcción de la escala penal aplicable, y luego lógicamente para concretar el pedido de pena que integra la acusación.

Sin perjuicio de lo apuntado (y desatendiendo la situación de que lo expuesto fundamentaría una causal de nulidad), en el caso es posible advertir lo siguiente. De acuerdo al relato de la víctima, hermana de **I.G**, los hechos comenzaron en un punto y se prolongaron hasta que el mismo se fue de la casa. De modo tal que si bien los actos comenzaron cuando el imputado era menor de dieciséis años, continuaron aún pasada esta edad.

Adelantándome en un tema que será objeto de las cuestiones siguientes, es posible deducir en que nos encontramos frente a una acción única y continuada que fue afectando secuencialmente al bien jurídico. Así será tratada y de este modo también quedan salvadas (por abstractas), las circunstancias apuntadas en el párrafo que antecede. Aún si los actos parciales comenzaron antes de que el mismo pueda tener capacidad para responder, lo cierto es que siguieron hasta que

cumplió dieciséis años y luego de ello. No están individualizados, por lo que no es posible referir uno por uno a éstos, o a sus circunstancias.

Sentado lo anterior, en esta oportunidad tenemos la tarea de explicar esta última afirmación, porque nos lleva a tener por acreditada la materialidad del hecho y también la autoría en cabeza de **I.G**, puntos esenciales de la primera cuestión.

Es importante describir el contexto familiar en que los distintos hechos tenían lugar; y así exponer que nos encontramos frente a una secuencia de abusos intrafamiliares de los que algunas mujeres de la familia (**R.G, L.G, B.G**), que vivían en el domicilio, fueron víctimas por parte de **J.G** (padre de las dos primeras y abuelo de la última, ya condenado).

Así, hemos visto que estas actuaciones se inician con la denuncia de **L.G** y **R.G**, hermanas del imputado.

Las mismas prestaron declaración durante la audiencia de debate, pudiendo apreciar en cada una de ellas un alto contenido de angustia cada vez que relataban lo ocurrido.

He podido advertir, así también, que los testimonios guardan relación entre sí y son coherentes en su totalidad al describir los comportamientos del imputado. Cada afirmación de las hermanas se apoya con el relato de la otra, hasta en el más mínimo detalle. No tengo razones para pensar que ambas se pusieron de acuerdo para mentir en algo semejante, y que hayan podido construir sin fisuras una historia como la que escuché (agregando que declararon separadas). Ambas recordaban lo mismo y circunscribieron los hechos en un mismo momento. Si bien mayormente recordaban los abusos que sufrieron por

parte de su padre, ellas también contaron pormenorizadamente que el imputado, su hermano, también perpetraba los ataques sexuales.

De la declaración de **R.G** podemos concluir en que **I.G** fue de a poco llevando a cabo, a través de distintos actos y con una única finalidad, acciones de tocamiento hasta llegar a accederla carnalmente para continuar con este comportamiento hasta que se fue de su casa. Ella explica que esto ocurría desde que tenía 11 años, que primero le *arrimaba sus bolas (sic)*, le sacaba la ropa y la violaba. Que lo hacía cuando llegaba la noche, esperaba que su mamá se durma. Y fija lo ocurrido cuando su hermano tenía 16 o 17 años.

Dijo que primero era chiquita y que le dolía, que al mes ya le pasó más, y que primero acababa afuera y después todo adentro. Que esto duró hasta que se fue de la casa. De hecho no sabía si se quedó embarazada de su hermano o de su marido.

Centró los hechos en su casa, en su pieza. Dijo que el imputado, su hermano, esperaba que su padre y su madre se duerman para empezar.

He podido comprobar que **R.G** no tenía demasiada claridad en cuanto a las fechas, años, tiempo (a una pregunta respondió que no se acordaba si tenía 8,9, 10 u 11, recordaba ser chica, que iba a primer grado). Esta falta de precisión se explica porque todo ocurría cuando ella tenía una muy corta edad, lo que dificulta retener con detalles hechos tan traumáticos. Era muy chiquita y mucho más vulnerable para soportar el infierno en el que vivía. A tal punto que dijo que su primera vez fue con su hermano y con su papá. No podía acudir a nadie, contó lo sucedido a todos, incluso a su madre pero jamás pudo parar este calvario.

El discurso de **R.G** encuentra apoyo en el Informe interdisciplinario agregado, del cual podemos apreciar que sus dichos no resultan manipulados o fabulados. En coincidencia con la apreciación personal que me causó la misma durante el curso de su declaración en debate, el informe arroja como conclusión que se encontraron indicadores de marcada vulnerabilidad como producto de su historia vital, signada por violencia física y sexual. Me remito al contenido del mismo, que repito, apoya cada palabra expresada por esta testigo, víctima de la situación familiar. Confrontando este informe con los realizados a su hermana, **L.G**, podemos ver que ambos guardan relación en cuanto a las cuestiones señaladas, puntualmente el contexto familiar y lo que ocurría en tal entorno.

Para seguir, hemos podido escuchar que tanto a **R.G** como a **L.G**, todo lo ocurrido durante tantos años dejó una serie de consecuencias a nivel personal y espiritual (relataron historias de prostitución infantil, consumo, situación de calle, entre otras cosas.).

L.G durante la audiencia de debate, nos explicó que el disparador que la llevó a denunciar luego de tantos años, fue que su sobrina (**B.G**) fue abusada por el abuelo, **J.G**.

Fue entonces cuando relató lo que tanto ella como su hermana **R.G**, vivieron en esa casa desde temprana edad. Dijo que particularmente ella fue abusada desde los siete años. Textualmente dijo que: "...todo empezó con mi padre y mi hermano al ver lo que hacía el padre siguió los mismos pasos conmigo y con mi hermana...". Refirió al contexto y a la situación en la que estos hechos tenían lugar - coincidiendo con lo declarado por su hermana-, afirmando luego que Ireneo abusó de ella cuando tenía siete años y medio. Que le cubría la

boca para que no grite. Al igual que **R.G**, **L.G** trasladaba lo ocurrido a su madre sin encontrar contención, protección o reacción de parte de esta. Las dos relataron que su madre tomaba alcohol y se dormía, y que todo pasaba después; a pesar de que tampoco hacía algo para impedirlo cuando concretamente le decían que esto ocurría.

Su versión es coherente con la vertida por su hermana, y también encuentra apoyo en el informe interdisciplinario, que refuerza y explica en profundidad la misma. Todos los informes concluyen en idéntico sentido y repito, avalan cada palabra expuesta por **R.G** y **L.G**.

Sin perjuicio de que el hecho enjuiciado, incluya solo a **R.G**, es difícil imaginar que tanto esta como **L.G** hayan "armado" una historia para perjudicar a su padre y hermano. Mucho más dificultoso se torna si recuerdo la impresión que ambas me causaron durante la audiencia de debate, al exponer un relato sincero, visiblemente doloroso, cargado de emociones, y principalmente advertí que no contaban con recursos intelectuales para imaginar juntas una historia que no presentó discordancia alguna cuando la expusieron por separado en cada oportunidad.

Ambas buscaban escapar. **L.G** relató que se fue de su casa a los ocho años a lo de **R.P**, que luego estuvo en situación de calle, que cayó en el consumo de estupefacientes y **R.G**, que se fugaba permanentemente, también desde muy temprana edad.

Con relación a **I.G**, nos contó que la penetró por la vagina con su pene una sola vez, y que a los pocos días (menos de una semana), también pasó con su hermana (**R.G**) y que el resto de las veces fueron toqueteos. Dijo que ella tenía que ver todo lo que pasaba con su hermana porque dormía al lado en una cama, en la misma pieza; y que

su hermana tenía ocho años cuando esto pasaba. Recalcó que a esto lo veía de parte de los dos, no solo de su padre sino también haciendo alusión a su hermano. A una pregunta concreta, respondió que lo que ella veía que le hacían a su hermana era penetración, y que su hermano tenía quince o dieciséis años.

Insisto, todas y cada una de las consecuencias de lo vivido, son explicadas ampliamente por el equipo interviniente al entrevistarse con ellas **-R.G y L.G-**.

Con respecto al informe que se practicara oportunamente al imputado, adelanto que es mi criterio, excluirlo de la valoración como prueba de cargo para la conformación del injusto, por lo menos. Para un mejor entendimiento, valorarlo en el sentido expuesto implicaría por un lado, sostener un derecho penal de autor al vincular el hecho que es objeto de este proceso, con las características personales del imputado; y por el otro, introducir una prueba que afecta de modo categórico la prohibición de autoincriminarse, tal y como se pasará a explicar.

Siguiendo a ROXIN (CLAUS ROXIN. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. TOMO I. FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORIA DEL DELITO. ED. THOMSON. CIVITAS), por derecho penal del hecho se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a peligros que en el futuro se esperan del mismo. Frente a un derecho penal de autor cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. Expresa así el profesor alemán, en líneas generales, que lo que hace culpable aquí al autor no es ya que

haya cometido un hecho, sino que sólo el que el autor sea tal, se convierte en objeto de la censura legal; allí donde entre los presupuestos de la conminación penal se incluye algo distinto y más que el sí y el cómo de una acción individual, y donde ese algo más debe buscarse en la peculiaridad humana del autor, estamos ante un sistema en que la pena se dirige al autor como tal; y por lo tanto, aparece una clara afectación del principio *Nullum crimen, nulla poena sine lege* (previsto en el Art. 18 de la C.N. y demás pactos internacionales a los que por remisión del Art. 75 Inc. 22 del citado cuerpo, nuestro ordenamiento positivo se encuentra sujeto).

Como se transcribiera al inicio, el contenido del informe versa sobre cuestiones vinculadas a aspectos familiares del imputado, de su personalidad, características que de modo alguno podrían siquiera entrar en consideración para conformar el hecho endilgado y mucho menos, fundar por sí solo una sentencia de condena.

Lo propio ocurre cuando en la parte pertinente se le pregunta sobre el hecho objeto de enjuiciamiento.

Es que el Art. 18 de la C.N. establece que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...". La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el tratamiento de esta garantía (FALLO MENDOZA -CSJN- 1:350- y DIARIO EL ATLANTICO CSJN -281:177-, citado por CARRIO ALEJANDRO D. GARANTIAS CONSITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL. HAMMURABI), dejó sentado que "...La declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, quien no debe verse siquiera enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento o decir la verdad".

Por tales argumentos, entiendo que esta prueba que tiene al imputado como objeto de tal, no puede ser valorada como prueba de cargo; no obstante que pueda cumplir una función útil para que, conjuntamente con el resto de los informes practicados al resto de los integrantes de la familia, sea utilizado para su valoración al momento de la decisión definitiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, el resto del material probatorio es contundente y me permite tener por acreditado, sin duda alguna, el hecho por el que viniera requerido **I.G** a este juicio.

Dicho en otros términos, estoy en condiciones de sostener con seguridad que tanto **R.G** como **L.G** sufrieron los ataques sexuales por parte de su hermano, el imputado en autos, tal como lo refirieron al momento de relatar los hechos, en cada una de las oportunidades en que pudieron hacerlo y ante las distintas autoridades encargadas de recibir y evaluar su testimonio.

En cuanto al transcurso del tiempo y a los efectos que ello pudiera tener en la atribución de la responsabilidad penal correspondiente, hemos visto que la mencionada ha sido tratada como una acción continuada, por lo que resulta de aplicación la regla prevista en el Art. 63 del CP. De allí que, de acuerdo a lo previsto en la norma de referencia, el curso de la prescripción comienza a correr desde la medianoche del día en que este cesó de cometerse. Si bien dicha circunstancia no se encuentra definida con exactitud, la pieza acusatoria la fija en el año 2003.

El tipo penal que resulta de aplicación, adelantándome a la segunda cuestión, es el previsto en el Art. 119 tercer párrafo, en función

al 4º párrafo inciso b) del CP., que para los hechos allí en cuadrados prevé una pena que llega hasta los 20 años de prisión.

El Art. 62 del citado cuerpo, establece en su inciso segundo - aplicable al caso-, que el término en que se prescriben las acciones es el máximo de duración de la pena, no pudiendo en ningún caso el plazo exceder de doce años, ni bajar de dos años. Desde el 2003 hasta la fecha del primer acto interruptivo (primer llamado a indagatoria, de acuerdo al 67 inciso b CP), Año 2018.

Particularmente a partir de la reforma del Art. 67 CP., vigente desde el 10/11 del año 2015, en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Que la normativa vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos, claramente resultaría más benigna que la de las leyes 26.705 y 27.206, pues de ella se deriva la prescripción de la acción penal, de modo que el principio de irretroactividad de la ley penal que prevé el art. 2 del Código sustantivo (y normas constitucionales junto a Tratados de igual jerarquía que constituyen la garantía de debido proceso y defensa en juicio), impedirían aplicar las modificaciones ulteriores en perjuicio del imputado. Me paso a explicar.

Nuestra ley penal sustantiva se encuentra vinculada con el momento del hecho (Art. 18 de la Constitución Nacional), y por lo tanto es la ocurrencia del delito el parámetro que establece cuál es la ley

aplicable - por lo que las reformas posteriores solo se aplican conforme al principio de benignidad (CADH, 9; PIDCP, 15, CP, 2).

El **principio de legalidad "nullum crimen sine lege"**, comprende entre uno de sus aspectos la necesidad de una **ley previa** (consagrando de este modo el principio de irretroactividad de la ley penal y su excepción, retroactividad y ultraactividad de la ley penal más benigna -Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica-). De allí que nadie pueda ni deba ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de comisión no fueron delito según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito si con posterioridad a la comisión de éste la ley dispone la imposición de una pena más leve; en tal caso, el sujeto se beneficiaría de ello aunque al sancionarse ya hubiese recaído sentencia y el condenado estuviese cumpliendo su pena, hasta que cese el último de sus efectos (retroactividad de la nueva ley más benigna).

Es en este sentido que el art. 18 de la Constitución Nacional expresa que: *"Ningun habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ..."*.

La prescripción, resulta claramente una ley penal en el sentido previsto por la norma, y por lo tanto sería alcanzado por este principio si resulta que como efecto, ha operado la extinción de la acción penal.

Ello, en razón a que al momento del hecho (o secuencia de hechos constitutivos de una acción única), era aplicable el Art. 67, que rezaba en su 3er párrafo: *"...La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela del juicio..."* ; habiendo transcurrido así en exceso el plazo de doce años previsto como máximo para la prescripción de las penas temporales (art. 62 inc. 2 del C.Penal).

Esta es entonces, la ley penal más benigna y la que, consecuentemente, resultaría aplicable.

Resalto, las dos reformas en materia de delitos sexuales, entraron en vigencia tiempo posterior y notoriamente lejano a los hechos denunciados y constituyen una ley penal más gravosa que la existente al momento de la comisión de los mismos, habida cuenta de que no se contemplaba ninguna causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal de naturaleza semejante a las establecidas en las dos últimas reformas (arts. 2, 59 inc. 3º, 62 inc. 2 y 63 del C.Penal; y en relación con lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su art. 18, y Tratados internacionales con Jerarquía Constitucional, a saber: art. 9 de la CADH y art. 15 del PIDCP).

Ahora bien, sentado este panorama, me encuentro con otro, cuyos argumentos resultan de una fuerza equivalente, o superior a los anteriores.

En efecto, las disposiciones en materia de prescripción vigentes al momento de los hechos, deben ser interpretadas en consonancia con las disposiciones de derecho internacional relevantes. En particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", suscripta por el estado argentino el 6 de octubre de 1994 (en vigor desde el 03/05/1995 y aprobada por ley 24.632, B.O.: 09/04/1996) y la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por ley 23.849, B.O.: 22/10/1990).

Así, resulta fundamental considerar que, aún para la época de los hechos delictivos que han sido materia de imputación en lo que a este caso respecta, se encontraban ya vigentes los principios jurídicos

fundamentales que motivaron la reforma en la norma nacional pues el Estado Argentino ya había adquirido, como Estado Parte, en convenciones internacionales de rango constitucional, particularmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (que entró en vigor el 03/05/95), el compromiso de actuar con la debida diligencia y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, e incluir en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces en relación a ese fin; que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (cfr. especialmente el artículo 7, incisos b., c. y f.).

A su turno, en la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley Nro. 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990, y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990), se estableció (artículo 19) que *“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”* Y, que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* (artículo 3.1. de la citada Convención).

De tal forma que no puede ignorarse que el hecho imputado al encausado se encuentra alcanzado por las previsiones de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", que entró en vigor el 03/05/95), la cual establece en sus artículos 1º y 2º "A" que *"...para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"* y que *"se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"* .

En el Preámbulo de la citada Convención se define que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 7 ("DEBERES DE LOS ESTADOS"), en lo ahora pertinente, se establece expresamente que *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...*b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas*

jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.”; y “f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”.

A su vez, en el caso, se aúna a lo expuesto la circunstancia de que la víctima cuando estos hechos tuvieron lugar ha sido una niña, por lo que también la decisión a adoptar, como se adelantó, debe atender conjuntamente al interés superior del Niño (cfr.: Convención sobre los Derechos del Niño).

A la luz de las consideraciones efectuadas corresponde concluir que en casos como el estudiado, resulta claro que una niña abusada dentro de su entorno familiar, no tuvo en su oportunidad acceso efectivo a la justicia, al menos hasta que alcanzó la mayoría de edad y pudo ejercer las acciones legales por sí misma; por lo que resolver la prescripción de la acción penal con motivo de que la concreta reforma legislativa operada al respecto, en cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina varias décadas atrás, fue dispuesta con posterioridad al agotamiento del plazo de extinción contenido en el artículo 62, inciso 2, del C.P. implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belém do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarle a las víctimas legislación y procedimientos eficaces a esos fines; en desconocimiento, asimismo, del Superior Interés del Niño que se vería, en definitiva, también desconocido en el caso presente, de considerarse que la acción penal

incoada respecto de la grave conducta de abuso sexual a la que fue sometida la niña, y que ella denunció habiendo alcanzado ya su mayoría de edad, se extinguió.

Es precisamente sobre el punto, que en los fundamentos que acompañaron al proyecto de la Ley de reforma Nro. 26.705, que en similares términos mantuvo la posterior Ley 27.206, se remarcó que: *“La Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución Nacional- impone al Estado Argentino la adopción de medidas tendientes a asegurar al menor la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, en tanto que la ley 26061 dispone el derecho del niño, de la niña y del adolescente a proteger su integridad física, sexual, psíquica y moral estableciendo que, cuando existiere conflicto entre los derechos e intereses de los menores frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, deberán prevalecer los primeros.”*. Se señaló asimismo que *“Al igual que en Chile, Colombia, España y Alemania, cuya legislación penal avanzó a paso firme sobre este tema, en el mismo sentido el presente proyecto intenta -al prolongar el tiempo de la prescripción del delito- paliar una situación de evidente desventaja de la víctima frente a su agresor para que pueda, una vez alcanzada la madurez necesaria, luchar judicialmente por su dignidad.”*; y que *“El interés superior del menor requiere la pronta adecuación del Código Penal para quienes hayan sido víctimas de abuso sexual infantil a efectos de que cuenten con normas que les permitan llevar a juicio a sus agresores, en el momento en que tengan el poder propio de hacerlo... De tal forma, la víctima que no haya podido defenderse durante su niñez, en la que dependía de una representación legal forzosa, podrá hacerlo luego de alcanzada la mayoría de edad.”*.

Se valoró entonces que *“gran parte de los delitos cometidos contra la integridad sexual de menores quedan, con frecuencia, impunes en función de que la víctima -incapaz de hecho- no está en condiciones de defenderse a sí misma y porque depende de la representación legal forzosa de algún adulto integrante del grupo familiar primario quien, en muchos casos, podría identificarse como el propio agresor. Asimismo la víctima, al alcanzar la mayoría de edad -o la madurez personal necesaria para accionar-, se enfrenta, muchas veces, a una acción penal prescripta.”*.

Corresponde recordar la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca al Código Procesal Penal, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: “Santillán, Francisco”, Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: “Galván, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y Causa Nro. 2509: “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: “Zichy Thyssen”, rto. el 23/6/06; entre varias otras).

En este escenario, la solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encontraba vigente al momento de los hechos, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en salvaguarda de una efectiva protección del Interés Superior del Niño y, en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de la implementación de decisiones judiciales que impliquen el necesario resguardo de un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que

haya sido sometida a violencia. A la luz de lo cual corresponde concluir que la acción penal incoada respecto del hecho del que fuera víctima la recurrente no se encuentra prescripta porque desde que formuló la denuncia penal, una vez alcanzada la mayoría de edad, no transcurrió el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2, del C.P.

Esta postura es la que mejor se armoniza con la interpretación que otorga mayor operatividad a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional.

Es así que el hecho que puede atribuirse al imputado, teniendo en cuenta lo que se ha podido probar de este juicio, es el siguiente: *"En fechas no determinadas, a horas no determinadas, durante el año 1998, cuando **R.G** tenía 11 años de edad, hasta el año 2003, cuando la misma tenía 16 años, en el interior del domicilio sito (...) de esta ciudad, en un número indeterminado de veces, **I.G** habría efectuado tocamientos con su miembro viril en la zona del ano a su hermana **R.G**, como así también habría introducido su miembro viril en la vagina de la misma, en número indeterminado de veces"*.

Es por todo lo dicho que corresponde tener por acreditado el hecho en el modo requerido, con respecto al imputado en autos. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. MARÍA VIRGINIA ISE, dijo:

El imputado vino requerido a juicio por el siguiente delito: **"Abuso sexual simple agravado por el vínculo en un número indeterminado de hechos que concurren realmente entre si y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en un**

número indeterminado de hechos que concurren realmente entre sí" (art. 119 primer párrafo, en función con el art. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b y art. 55 todos del Código Penal).

Ya hemos expuesto en el desarrollo de la precedente cuestión, desde el convencimiento emanado de la prueba valorada de conformidad a los postulados de la sana crítica racional, que la plataforma fáctica se ha acreditado en sus extremos con relación al imputado **I.G**; ciertamente se tuvo por probada su intervención a título de autor en el hecho que se expuso anteriormente, restando desarrollar el tópico referente a la calificación legal del hecho por el cual responsabilizarlo penalmente. A ello me avoco a continuación.

De conformidad al plexo probatorio analizado, la conducta del imputado referido encuadra en el delito contra la integridad sexual previsto en el Art. 119, tercer párrafo C.P., calificado por el vínculo, en razón a que conforme se ha acreditado, el imputado y la denunciante son hermanos.

La norma en tales supuestos castiga con prisión de ocho a veinte años al que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo, menor de trece años, o cuando mediare violencia, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechando que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La agravante se encuentra prevista en el tercero y en el cuarto párrafo inciso b) de la citada regla, ya que como se consignó, hubo acceso carnal de **I.G** a **R.G**, mediante la introducción del pene de aquel por vía vaginal a ésta.

La acción del imputado afectó **la integridad sexual de la niña en ese momento, como bien jurídico penalmente protegido en el Título III del Libro II**, que importa un segmento de un bien jurídico mas general: la **libertad personal** y su vertiente la **libertad sexual o reserva sexual** que se manifiesta como el derecho de toda persona a su autodeterminación en el ámbito de su sexualidad, o siguiendo a DONNA, el respeto a su incolumidad física y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica de su pudicia personal-sexual (VILLADA, citado por DONNA EDGARDO A. DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL, TOMO I-RUBINZAL CULZONI EDITORES). Ya he adelantado ciertas consideraciones al momento de tratar los efectos del transcurso del tiempo en la presente causa, respecto al sujeto pasivo particularmente en este caso: una niña, mujer.

La norma mencionada prevé como bien valioso y protegido la libertad sexual de las personas, que se ve agredida en el derecho que cualquiera tiene de realizar su actividad sexual de acuerdo a su propia voluntad y con relación a sus propias preferencias personales, entendiendo la libertad sexual, como la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual.

La acción descrita por el **art. 119 del código Penal -tipo básico-**, consiste en "abusar sexualmente de una persona de uno u otro sexo", es el abuso con fuerza e intimidación, esto es, la agresión sexual y sobre este se van agregando los demás incisos regulados como formas calificadas o agravadas de la conducta que conllevan a una mayor pena. Esta es de acuerdo al autor antes citado, la forma correcta de entender la ley desde un punto de vista dogmático (DONNA...cit. precedentemente).

Concretamente, para configurar el tipo penal **I.G** llevó adelante un acto de connotación sexual que comenzó con toqueteos y culminó con el acceso carnal (reiterado, conforme lo expliqué en la primera cuestión). El tipo básico es la agresión sexual, agravándose por el acceso carnal (penetración en los términos señalados en el tipo penal), y luego por el vínculo que une a los actores del caso.

Para configurar el tipo básico debemos encontrarnos en presencia de actos materiales que consisten en conductas de acercamiento y contacto corporal con la víctima, de significación sexual, como es el tocamiento y lesión de las partes pudendas (el abuso sexual consiste en un mero tocamiento furtivo de alguna zona pudenda de la víctima), tal como la que tuvo lugar inicialmente en el caso que nos ocupa, que conforman la plataforma fáctica ya referida y que se tuvo por probada.

Siguiendo con las operaciones lógicas de subsunción del delito de violación, tuvimos por acreditado el **acceso carnal**, tal como lo exige el tipo con persona de uno u otro sexo, contra la voluntad expresa o presunta de la víctima; elemento que también se encuentra comprobado, tal como se mencionó al valorar la prueba testimonial, que dado el transcurso del tiempo es la que nos arroja las conclusiones a las que arribamos.

El concepto de acceso carnal se vincula con la penetración o introducción del órgano sexual masculino por alguna de las vías comúnmente disponibles, en el caso, la penetración se produjo con la introducción del pene por vía vaginal, tal como lo relató la propia denunciante y como quedó acreditado con el resto del material probatorio analizado.

Como se adelantara, el acceso carnal puede tener como motivo, el abuso de una situación de prevalimiento sobre la víctima que, puede erigirse sobre presupuestos de abuso de autoridad, dependencia o poder entre autor y víctima. La diferencia significativa de edad es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para juzgar como abuso sexual el contacto sexual entre víctima y su victimario. En el caso de los menores de edad esta situación de disparidad se presenta como consecuencia de la falta de desarrollo de su personalidad bio-psíquica sexual, que le impide hacer frente a ciertas situaciones o conductas de esa naturaleza.

Para continuar, el tipo penal en su faz subjetiva exige el dolo para llevar adelante la conducta antes señalada, esto es, mínimamente el conocimiento por parte del autor de que realiza un acto de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima, para satisfacer su propia lasciva (en palabras de GOMEZ, citado por DONNA en la obra referida). Otros autores exigen asimismo un ánimo libidinoso, siempre que no haya existido dolo de acceso carnal (MOLINARIOY AGUIRRE OBARIO).

En cuanto a éste elemento, entiendo que el autor, luego de un cierto tiempo y luego de una cierta edad (16 años), actuó con la capacidad de dolo, esto es, con el conocimiento y además con la intención de llevar adelante el acto de tocamiento sobre el cuerpo, esto es, con conciencia de que llevaba adelante el tocamiento de las distintas partes pudendas de la víctima, entendiendo el significado del acto, pero además con la voluntad de hacerlo del modo que lo realizó, para luego alcanzar el acceso carnal. Lo dicho se extiende a las circunstancias agravantes, que sin duda también eran conocidas por el mismo (porque sabía que eran hermanos). Con ello, ha quedado completa la tipicidad de la conducta de **I.G**, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

Para continuar, entiendo que no se presentan en el caso causales de justificación que permitan la realización de la conducta desplegada. Ello tampoco fue esbozado por la defensa, por lo que claramente no amerita mayor tratamiento. Existe un acto inequívoco de tocamiento en partes íntimas, que de modo alguno se confunde con un masaje usual y mucho menos, puede resultar tolerado como normal.

De este modo, tenemos por configurado el injusto, restando confeccionar el reproche del mismo a su autor. Para ello, vimos que claramente **I.G**, si bien comenzó a perpetrar estas conductas cuando ún era menor de edad, luego de cumplir dieciséis años el reproche resulta posible en razón de que entonces, tiene capacidad de culpabilidad (conforme los informes psicológico y psiquiátrico agregados a la causa), en el sentido que tuvo la posibilidad exigible de comprender la criminalidad de su conducta (por ausencia de impedimentos de carácter psíquico o de naturaleza psicológica -Art. 34 Inc. 1º C.P.-) y asimismo, adecuar la misma conforme a dicha comprensión.

No puedo desconocer que de acuerdo al contexto en que los hechos se desarrollaban, el mismo desde muy pequeño también ha tenido que ver y vivir todo lo que ocurría, todo lo que su padre hacía a sus hermanas. Es posible que lo expuesto tenga algún impacto psicológico (de hecho lo tiene si observamos las consideraciones que arroja el informe del equipo interdisciplinario), que lo lleve a normalizar las situaciones a las que permanentemente, también era expuesto por su padre. Ello puede ser materia de consideración y tratamiento al momento de valorar la necesidad o no de imponer una pena por parte del juez del menor.

Considero que es el juez competente para determinar esto último, teniendo en cuenta que los hechos comenzaron cuando era menor no imputable y se prolongaron a partir de que pudo responder. Aún así, la mayor parte de los actos tuvo lugar mientras era menor de dieciocho años de edad, por ello la solución que propicio.

Por todo lo dicho, considero que es posible tener por corroborada la imputación objetiva y subjetiva de la conducta, o imputación del hecho y personal hacia **I.G**, imputado en autos.

El accionar respectivo se halla definitivamente comprobado mediante todo el espectro probatorio reunido en la búsqueda de la verdad real sobre lo ocurrido en perjuicio de **R.G**, y por ello deberá responder (siendo declarado responsable), como autor penalmente responsable del DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Art. 119 TERCERO y CUARTO párrafo CP, inciso b).

He adelantado en la primera cuestión, que ha existido una secuencia de hechos reiterados sin que podamos establecer exactamente las circunstancias particulares de cada uno de estos. Lo cierto es que se trató de actos sexuales que fueron aumentando su intensidad, gradualmente, tal como surge del relato de la denunciante (primero actos de tocamiento para culminar en actos de contenido sexual con acceso carnal).

De modo tal, que no puede hablarse de actos independientes, sino que por el contrario, son dependientes entre sí, dando lugar a un hecho continuo, o delito continuado. Esta unidad de conducta se determina atendiendo a un factor final y a un factor normativo, o bien,

para decirlo en términos sencillos, una unidad de finalidad. Esto es lo que se advierte en el particular.

Dicho con mayor precisión, podemos decir que habrá conducta continuada cuando con dolo que abarque la realización de todos los actos parciales existentes con anterioridad al agotamiento del primero de ellos, el autor reitere similarmente la ejecución de su conducta en forma típicamente idéntica o similar, aumentando así la afectación del mismo bien jurídico que deberá pertenecer al mismo titular.

Tratándose de bienes jurídicos personalísimos, vemos que hay identidad del titular de los bienes afectados.

En lo subjetivo, se exige un dolo global, ya que advertimos la realización sucesiva de un todo querido unitariamente.

Las consecuencias de lo expuesto son materia de tratamiento al momento de la mensuración de la pena de conformidad al mandato previsto en el Art. 41 CP, aunque ello no sea materia de tratamiento en esta sentencia, sino por parte del Juez del Menor que resulte competente. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARIA

VIRGINIA ISE, dijo:

En cuanto a la determinación legal de la pena a aplicar a los imputados, esta deberá ser individualizada por el Juez competente a partir del marco penal abstracto o genérico dentro del cual se encuadró la conducta del mismo en esta causa, y en función a las consideraciones correspondientes, a los fines de la sanción (si se entiende que esta debe aplicarse luego de merituar lo anterior), las circunstancias fácticas del

hecho y las condiciones personales de cada autor, conforme las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P.

Teniendo en cuenta que se encuentra imputada una única persona, y que el mismo contaba con 16 años al momento del hecho investigado (me remito en esta afirmación a las valoraciones efectuadas en las cuestiones que anteceden), corresponde la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia que en turno corresponda.

Ello, ya que si bien inicialmente las causas se elevan con un único requerimiento que contemplaba a los imputados: **J.G** (padre) y **I.G** (hijo y hermano de la denunciante), los hechos eran distintos, y fundamentalmente se advirtió que no venían actuando como coautores. Es por ello que se trató separadamente cada caso. Hemos podido advertir, así también, que éste último comenzó la acción cuando era menor no imputable, desarrollando el resto de los actos cuando era menor responsable. Lo cierto, es que la mayor parte de los hechos tuvieron lugar mientras era menor, ya que luego se fue de su casa.

Por esta minoridad (predominante), debe beneficiarse con la ley mas benigna al momento de su actuar. Al respecto tanto la C.N., C.D.N. y CDHC, como doctrina, han considerado que debe ser analizada cualquier conducta ilícita cometida por un menor de 18 años bajo el régimen de Minoridad de la Ley N° 22.278 y Tribunales especiales con facultades para llevar a cabo el Juicio (Art. 46 CPP -Ley N° 965-N).

Por otro lado, conforme la **Ley 3416/17** la misma dispone: **En su art. 4º** que se garantizará al adolescente imputado o sindicado de la

comisión o participación en un hecho que la ley tipifica como delito, los siguientes **principios, derechos y garantías**:...

2) *"A ser investigado y juzgado por un órgano judicial con competencia y formación especializada en la materia, independiente e imparcial.."*

10) *"En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable para el adolescente. Deberá acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de los adolescentes sometidos a un proceso penal.."*

En su art. 7º: JUZGAMIENTO. *"El juzgamiento oral de los adolescentes acusados de un delito, estará a cargo del Juez con competencia especializada, excepto en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 8º. El juzgamiento versará sobre la responsabilidad penal y la valoración de conducta, a fin de evaluar la necesidad o no de aplicar una sanción."*

Así las cosas, al someterse a juicio la presente causa ante los Tribunales de la Cámara del Crimen y no ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia, y aplicársele una sanción afectaría el **principio de especialidad** que rige en materia juvenil, teniendo en este sentido los adolescentes un tratamiento diferente, por lo que los mismos estarían frente a una **desigualdad ante la ley**. En ese sentido se han dictado a favor, las *Reglas de Beijing* en la Regla 2.3, La *Convención sobre los Derechos del Niño* en su art. 40 inc. 3, como así también la Directriz 52 de las *Directrices de Riad*. Asimismo, la Corte IDH al

precisar el alcance de la justicia especializada, sostuvo: *"... los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, solo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad."* CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, comentada, anotada y concordada., Mary Beloff y otros. Editorial, La Ley S.A.E. e I., 2012. Pag. 271-284.

Por todos los fundamentos expuestos y en atención a que debe prevalecer el interés superior del adolescente que mediaba al momento de su actuar cabría DECLARAR RESPONSABLE al imputado, debiendo remitirse las actuaciones a los efectos de la integración de la sentencia al Juzgado del Menor que en turno corresponda, tal como se explicó.

Se impone recordar que el Sr. **Fiscal de Cámara** en su alegato final, acusó por los delitos referidos al inicio y solicitó la pena de ocho años de prisión, más accesorias legales y costas. A ello, adhirió la **Asesora de Menores**.

Por su parte, la defensa solicitó la absolución por el beneficio de la duda.

Conforme a lo acreditado, resulta que a importante recordar que a **I.G** se le ha imputado una acción única -continuada-, que fue encuadrada en el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser perpetrada en contra de su hermana, **R.G**.

En cuanto a las costas del proceso, entiendo correspondiente **eximir al imputado** del pago correspondiente a la tasa

de justicia, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 4182 y sus modificatorias.

Finalmente, corresponde regular los **honorarios profesionales** del **Dr. RUBÉN MARIO ALMIRÓN** en la suma de **PESOS DIECEISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$16.825)**, por la defensa técnica durante el proceso de **I.G**, conforme a la calidad, eficacia y extensión de sus servicios y según las prescripciones de los arts. 3, 4, 13 y concordantes en lo pertinente de la Ley N° 2011 y su modificatorias 2385 y 5578 -Arancelaria de Abogados y Procuradores-. Siendo obligado al pago **I.G**, en el término de cinco (05) días de quedar firme el presente, debiéndose intimar al citado profesional, al pago del aporte proporcional correspondiente a los honorarios regulados, a **Caja Forense** (Art. 32 de la Ley N°5351) y los de **ATP** si correspondiere, dentro de igual término. **ASI VOTO.**

Por todos los fundamentos expuestos, la **Cámara Tercera en lo Criminal**, conformada en **Sala Unipersonal**;

FALLA:

I) DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a I.G, de filiación referida en autos, como autor del delito de **"ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE HECHOS"** (art. 119 primer párrafo, en función con el art. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del Código Penal), remitiendo al Juzgado del Menor copia de la presente Sentencia, a los fines de la Integración y eventual aplicación de pena, por los hechos cometidos en fechas y horas indeterminadas, pero presumiblemente en el transcurso de los años 1998 a 2003, en el domicilio (...) de esta ciudad, en perjuicio de **R.G**

(Expte. N° 14/2018-1, caratulado: "G.I S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO", registro del Equipo Fiscal N° 3 de esta ciudad, Expte. Policial N° 130/147-6232-E/2017). **SIN COSTAS, debiendo remitirse las actuaciones 199 a los efectos señalados en los considerandos que anteceden.**

II) EXIMIENDO a I.G de la obligación de obrar el pago en concepto de **Tasa de Justicia**, de conformidad al Art. 26 de la Ley 4182 y sus modificatorias.

III) REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. RUBÉN MARIO ALMIRÓN en la suma de **PESOS DIECEISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$16.825)**, por la defensa técnica durante el proceso de **I.G**, conforme a la calidad, eficacia y extensión de sus servicios y según las prescripciones de los arts. 3, 4, 13 y concordantes en lo pertinente de la Ley N° 2011 y su modificatorias 2385 y 5578 -Arancelaria de Abogados y Procuradores-. Siendo obligado al pago **I.G**, en el término de cinco (05) días de quedar firme el presente, debiéndose intimar al citado profesional, al pago del aporte proporcional correspondiente a los honorarios regulados, a **Caja Forense** (Art. 32 de la Ley N°5351) y los de **ATP** si correspondiere, dentro de igual término.

IV) RECARATULANDO la presente causa, la cual en adelante deberá versar: "**G.I S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE HECHOS** ", Expte. N° 14/2018-1.

CONSENTIDA que fuere la presente, dése cumplimiento a la Ley Nacional N° 22.117, comuníquese al Departamento de Antecedentes

Personales y al Registro de Condenados Sexuales; notifíquese, regístrese y protocolícese. Notifíquese a Caja Forense y a la Administración Tributaria Provincial. Remítase al Juzgado del Menor en turno y oportunamente **archívense** los autos.

DRA. MARÍA VIRGINIA ISE

JUEZ DE CÁMARA

CÁMARA TERCERA EN LO CRIMINAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Ante MI

DRA. VANESA YANINA

FRONTEINA

SECRETARIA

CÁMARA TERCERA EN LO CRIMINAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

JUDICIAL

***El presente documento fue
firmado electronicamente por:
ISE MARIA VIRGINIA (JUEZ DE
CAMARA).***